

TEMA: PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL TRABAJADORES OFICIALES DEL ISS- La Sala de Casación Laboral ha sostenido de manera uniforme que la regla de acumulación prevista en el artículo 101 debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 98 de la Convención Colectiva, de manera que la posibilidad de acumular tiempos de servicio no desnaturaliza el ámbito subjetivo de aplicación del beneficio convencional, reservado exclusivamente para quienes acrediten veinte (20) años de servicios en condición de trabajadores oficiales.

HECHOS: CACS, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el propósito de que se declare su derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Debe la sala determinar si CACS tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDADSOCIAL. Para ello, deberá establecerse si, para efectos de satisfacer el requisito de veinte (20) años de servicios previsto en el artículo 98 convencional, resulta procedente acumular el tiempo laborado por el actor como empleado público al laborado en calidad de trabajador oficial, conforme a la regla contenida en el artículo 101 del mismo acuerdo convencional.

TESIS: (...) Revisado el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra acreditado, en primer lugar, que la Convención Colectiva de Trabajo 2001-20044 suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDADSOCIAL fue allegada al proceso con la correspondiente constancia de depósito y que sus artículos 98 y 101 regulan, respectivamente, los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional y la posibilidad de acumular el tiempo de servicios prestado en otras entidades de derecho público. Igualmente, obra certificación expedida el 16 de octubre de 2020 por la Dirección de Talento Humano del Municipio de El Retiro, en la que se hace constar que el señor CACS prestó sus servicios a dicha entidad entre el 16 de febrero de 1985 y el 16 de julio de 1987, desempeñando el cargo de Recaudador de impuestos municipales. (...) También se allegó la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, expedida el 3 de marzo de 2021 por los Patrimonios Autónomos de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – PAR-ISS, documento del cual se desprende que el demandante laboró para el Instituto de Seguros Sociales entre el 15 de octubre de 1987 y el 31 de agosto de 2006, desempeñando los cargos de auxiliar de servicios, ayudante de servicios, aseador y, posteriormente, auxiliar de servicios. (...) La anterior certificación constituye un elemento probatorio relevante para establecer la naturaleza jurídica de la vinculación del actor durante cada uno de los períodos certificados. No obstante, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, dicha calificación debe verificarse a la luz del régimen jurídico aplicable para cada época y de la clasificación normativa de los cargos desempeñados. (...) De acuerdo con lo anterior, el actor únicamente ostentó la calidad de trabajador oficial entre el 3 de septiembre de 1990 y el 31 de agosto de 2006, período equivalente a quince (15) años, once (11) meses y veintinueve (29) días, tiempo insuficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 98 de la Convención Colectiva. Es precisamente sobre este aspecto donde se concentra la inconformidad del recurrente, quien sostiene que el tiempo servido al Municipio de El Retiro y el laborado al Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleado público deben acumularse al prestado como trabajador oficial, en aplicación del artículo 101 de la Convención Colectiva. Sin

embargo, dicha interpretación no puede prosperar. Como se explicó en el marco normativo, la Sala de Casación Laboral ha sostenido de manera uniforme que la regla de acumulación prevista en el artículo 101 debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 98 de la Convención Colectiva, de manera que la posibilidad de acumular tiempos de servicio no desnaturaliza el ámbito subjetivo de aplicación del beneficio convencional, reservado exclusivamente para quienes acrediten veinte (20) años de servicios en condición de trabajadores oficiales. (...) De conformidad con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que el señor CACS no acreditó el presupuesto temporal previsto en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, pues únicamente demostró haber prestado servicios en calidad de trabajador oficial durante un lapso inferior a veinte (20) años. (...) En consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan las razones que condujeron al juez de primera instancia a negar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional reclamada, razón por la cual la sentencia apelada será confirmada.

MP: EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

FECHA: 01/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 1 de septiembre de 2026
Proceso	Proceso ordinario laboral
Radicado	050013105-011-2021-00316-01
Demandante	Carlos Alberto Castañeda Salazar
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Providencia	Sentencia 081 de 2026
Tema	Pensión de jubilación convencional trabajadores oficiales del ISS / Alcance del artículo 98 CCT
Decisión	Confirma sentencia
Ponente	Édgar Alberto Hoyos Aristizábal

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA SALAZAR contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

AUTO

Para representar los intereses de la UGPP se le reconoce personería a la sociedad ENLACE JURIDICO EMPRESARIAL S.A.S., representada legalmente por el abogado Francisco Gabriel Bedoya Gómez, identificado con C.C. 71.755.072 y T.P. 145.062

del C. S. de la J., y por sustitución de éste se le reconoce personería a la abogada Yéssica Eliana Cárdenas Járegüi, identificada con cédula 1.005.062.041 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 395.811 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES

1. Hechos jurídicamente relevantes

Carlos Alberto Castañeda Salazar, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el propósito de que se declare su derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social – SINTRASEGURIDADSOCIAL.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó condenar a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de la referida prestación a partir del 15 de junio de 2017, liquidada en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario o del promedio salarial indexado devengado durante el último año de servicios, junto con el correspondiente retroactivo pensional y las costas del proceso.

En sustento de sus súplicas, adujo que nació el 15 de junio de 1962 y laboró inicialmente al servicio del Municipio de El Retiro (Antioquia) entre el 16 de febrero de 1985 y el 16 de julio de 1987.

Posteriormente, prestó sus servicios al Instituto de Seguros Sociales – ISS, en calidad de trabajador oficial, desde el 15 de octubre de 1987 hasta el 31 de agosto de 2006.

Manifestó que el 31 de octubre de 2001 el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL, organización sindical mayoritaria, suscribieron una Convención Colectiva de Trabajo de la cual era beneficiario, en cuyo artículo 98 se estableció un régimen pensional especial para los trabajadores oficiales y en el artículo 101 se autorizó la acumulación, para efectos pensionales, del tiempo servido al ISS con el laborado en otras entidades de derecho público.

Indicó que la Convención Colectiva de Trabajo correspondiente al período 2001-2004 tuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004 y que, posteriormente, la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, vigente hasta el 31 de agosto de 2006, mantuvo el régimen pensional convencional hasta el 2017.

Sostuvo que cumple los requisitos previstos en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo, por cuanto alcanzó 55 años y acumuló más de veinte (20) años de servicios entre el Instituto de Seguros Sociales y otras entidades de derecho público, siendo el ISS su último empleador.

Indicó que mediante el Decreto 2013 de 2012 se ordenó la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, proceso que culminó el 31 de marzo de 2015, razón por la cual la UGPP

asumió las obligaciones pensionales a cargo de dicha entidad en su condición de empleadora.

Finalmente, señaló que el 29 de diciembre de 2020 radicó ante la UGPP solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL; sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda la entidad no había emitido respuesta alguna.

2. Actuación(es) procesal(es)

Mediante auto del 16 de agosto de 2023¹, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín admitió la demanda, ordenó su notificación a la entidad demandada para que diera contestación dentro del término legal.

3. De la contestación

La UGPP² a través de apoderado judicial, aceptó como ciertos los hechos relacionados con la fecha de nacimiento del demandante, el tiempo de servicios prestado al Municipio de El Retiro y al Instituto de Seguros Sociales, la expedición del Decreto 2013 de 2012, mediante el cual se ordenó la liquidación del ISS, la culminación de dicho proceso el 31 de marzo de 2015, la asunción por parte de la UGPP de las obligaciones pensionales de esa entidad y la presentación de la solicitud de reconocimiento

¹ Carpeta 01 Primera Instancia – Pdf. 03AutoAdmite - Expediente Digital

² Carpeta 01 Primera Instancia – Pdf. 05ContestacionUGP - Expediente Digital

de la pensión convencional elevada por el actor el 29 de diciembre de 2020.

Manifestó atenerse al contenido de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDADSOCIAL, sin aceptar las conclusiones jurídicas que de ella derivó el demandante.

Respecto de los demás supuestos fácticos, sostuvo que no le constaban, que correspondían a apreciaciones jurídicas o a la transcripción de disposiciones convencionales, y negó que el actor reuniera los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional, por cuanto, en su criterio, la Convención Colectiva únicamente estuvo vigente hasta el año 2004, fecha para la cual aquel no había cumplido la edad ni el tiempo de servicios exigidos para consolidar el derecho.

Finalmente, indicó que la solicitud presentada por el demandante fue resuelta mediante la Resolución RDP013074 del 24 de mayo de 2021, negando el reconocimiento de la prestación.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de: inexistencia de la obligación, compartibilidad pensional, pago y compensación, prescripción e imposibilidad de condena en costas.

En su defensa sostuvo que el artículo 98 de la Convención Colectiva exigía que los trabajadores oficiales hubieran consolidado el cumplimiento concurrente de los 20 años de servicios y los 55 años durante la vigencia del acuerdo

convencional, el cual, en su criterio, expiró el 31 de octubre de 2004. En consecuencia, afirmó que para esa fecha el demandante únicamente contaba con 42 años, razón por la cual no alcanzó a consolidar el derecho pensional convencional, criterio que respaldó con cita de la sentencia CSJ - SL15169-2015.

4. Decisión de primera instancia

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2024, resolvió³:

1. ABSOLVER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA SALAZAR con C.C. No. 71.555.267, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2. Las excepciones propuestas por la demandada, han quedado resueltas implícitamente con lo determinado.

3. En caso de no ser apelada esta providencia, se ordena el envío del proceso al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, en grado jurisdiccional de consulta, debido a que la sentencia ha sido adversa a las pretensiones del demandante.

4. COSTAS a cargo del demandante para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de \$650.000 en favor de la demandada. Líquidense por secretaria en su debido momento procesal.

Para adoptar dicha decisión, el juez de primera instancia consideró acreditado, con fundamento en la prueba documental allegada al expediente, que el demandante nació el 15 de junio de 1962, prestó servicios al Municipio de El Retiro entre el 16 de febrero de 1985 y el 16 de julio de 1987, y posteriormente laboró

³ Carpeta 01 Primera Instancia – Pdf. 12ActaAudienciaRad2021316 – Expediente digital

para el Instituto de Seguros Sociales desde el 15 de octubre de 1987 hasta el 31 de agosto de 2006, además la solicitud de la prestación le fue negada mediante la Resolución RDP 013074 del 24 de mayo de 2021.

Seguidamente, examinó el contenido de los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, concluyendo, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que las cláusulas convencionales relativas a la pensión de jubilación conservaron vigencia hasta el año 2017, razón por la cual el cumplimiento de la edad por parte del demandante en dicha anualidad no impedía, por sí solo, el reconocimiento de la prestación.

No obstante, precisó que el artículo 98 convencional exige que los veinte años de servicios correspondan a labores desempeñadas en calidad de trabajador oficial y que dicho presupuesto no podía satisfacerse mediante la acumulación del tiempo servido como empleado público, en razón a ello concluyó que el actor únicamente acreditó 17 años, 11 meses y 12 días como trabajador oficial, pues el tiempo servido al municipio correspondió al ejercicio de un empleo público y, por ende, no era computable para consolidar el requisito temporal previsto en la convención colectiva.

Finalmente, concluyó que el artículo 101 de la Convención Colectiva no autoriza acumular tiempo laborado como empleado público para completar los veinte años exigidos por el artículo 98,

toda vez que las prerrogativas convencionales solo cobijan el tiempo servido en calidad de trabajador oficial.

5. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su inconformidad sostuvo que el juzgado realizó una interpretación restrictiva de los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, al considerar que la acumulación de tiempos prevista en esta última disposición únicamente comprende los servicios prestados en calidad de trabajador oficial.

Adujo que las convenciones colectivas constituyen fuente formal del derecho y, por tanto, sus cláusulas deben interpretarse conforme a los principios de la hermenéutica jurídica laboral, especialmente el principio constitucional de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política. En ese sentido, afirmó que el artículo 101 admite, al menos, dos interpretaciones razonables: una según la cual solo pueden acumularse tiempos servidos como trabajador oficial y otra que permite computar el tiempo laborado en entidades de derecho público sin distinguir la naturaleza del vínculo. A su juicio, debía acogerse esta última por resultar más favorable al trabajador.

Agregó que el artículo 101 autoriza expresamente la acumulación de los servicios prestados sucesiva o alternativamente en otras entidades públicas sin exigir que estos hubiesen sido desempeñados en calidad de trabajador oficial, razón por la cual el juzgado introdujo una limitación que no fue prevista por la norma convencional.

Finalmente, sostuvo que una interpretación sistemática de los artículos 98 y 101 conduce a concluir que el requisito relevante consiste en que el servidor ostente la calidad de trabajador oficial al momento de su desvinculación del Instituto de Seguros Sociales, y que dicha condición se encuentra acreditada en el presente asunto.

6. Alegatos de conclusión

La parte demandada presentó alegatos de conclusión en esta instancia, mediante los cuales solicitó confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia. Para ello, reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos durante el trámite del proceso, insistiendo en que el juzgado realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales debatidas, razón por la cual solicitó mantener la absolución de la UGPP y condenar en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En este proceso no se discuten los supuestos fácticos relacionados con: (i) el nacimiento de Carlos Alberto Castañeda Salazar el 15 de junio de 1962; (ii) la prestación de sus servicios al Municipio de El Retiro (Antioquia) entre el 16 de febrero de

1985 y el 16 de julio de 1987; (iii) su posterior vinculación al Instituto de Seguros Sociales – ISS entre el 15 de octubre de 1987 y el 31 de agosto de 2006, período durante el cual desempeñó distintos cargos; (iv) la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDADSOCIAL; (v) la solicitud presentada por el demandante ante la UGPP el 29 de diciembre de 2020, mediante la cual reclamó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva; y (vi) la negativa de dicha prestación mediante la Resolución RDP 013074 del 24 de mayo de 2021.

7. Problema jurídico

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, corresponde a la Sala determinar si Carlos Alberto Castañeda Salazar tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDADSOCIAL. Para ello, deberá establecerse si, para efectos de satisfacer el requisito de veinte (20) años de servicios previsto en el artículo 98 convencional, resulta procedente acumular el tiempo laborado por el actor como empleado público al laborado en calidad de trabajador oficial, conforme a la regla contenida en el artículo 101 del mismo acuerdo convencional.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8. Vigencia artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo del ISS / Acto Legislativo 01 de 2005

El párrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005 introdujo restricciones constitucionales a las disposiciones pensionales previstas en pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y demás acuerdos colectivos, al disponer que: (i) las reglas pensionales existentes conservarían vigencia por el término inicialmente estipulado; (ii) los acuerdos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional no podrían establecer condiciones pensionales más favorables que las previstas legalmente; y (iii) en todo caso, tales estipulaciones perderían vigencia el 31 de julio de 2010.

Respecto del alcance de dicha disposición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en las sentencias SL2798-2020, SL3635-2020 y recientemente SL637-2025, precisó que la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 exige diferenciar entre la vigencia inicialmente pactada de la convención colectiva y la aplicación de las prórrogas automáticas previstas en los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo del Trabajo, pues de ello depende la extensión temporal de las cláusulas pensionales.

Con fundamento en ello, la jurisprudencia laboral, particularmente en la sentencia SL3635-2020, con radicación 74271 del 16 de septiembre de 2020, en la que se examinó una situación fáctica y jurídica similar al caso puesto en consideración a esta Sala, consistente en establecer: “si el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó, hasta el 31 de julio de 2010, la

vigencia de las normas colectivas de carácter pensional acordadas antes del 29 de julio de 2005 -fecha de expedición de la enmienda constitucional-”.

Luego de conformar el constructo jurisprudencial de las diferentes posiciones que ha sostenido la Sala de Casación Laboral y para un mejor proveer, el máximo tribunal de esta jurisdicción en la sentencia aludida rectifica de manera parcial su posición respecto de la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto que en las providencias anteriores como la SL25432020, dejaba entrever que no era posible extender la vigencia de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010, respecto de lo cual precisó lo siguiente:

Bajo ese contexto, tal como se determinó en la sentencia CSJ SL2543-2020, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010. Sin embargo, asevera la Sala que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues, es claro, de una parte, que si se previó de esa manera desde su inicio, es porque la voluntad de las partes fue la de darle a dichas disposiciones jubilatorias mayor estabilidad en el tiempo y, de otra, al quedar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y garantía a la legítima expectativa de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo que firmaron, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, para apuntalar su postura, concluye el máximo órgano de la jurisdicción laboral que en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, se presentan tres situaciones, que deben ser sopesadas en cada caso particular, a saber:

En conclusión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, rectifica parcialmente su criterio sentado en las sentencias precitadas y, en su lugar, precisa que, en materia pensional consagrada en convenciones colectivas de trabajo, laudos o pactos, a la luz del Acto Legislativo 01 de 2005 las pautas que regulan el asunto, son las siguientes:

- a) En los eventos en que las reglas pensionales de carácter convencional suscritas antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 y al 29 de julio del mismo año se encontraban en curso, mantendrá su eficacia por el término inicialmente pactado, aún con posterioridad al 31 de julio de 2010, hasta cuando se llegue al plazo acordado.
- b) Si al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo en mención, respecto del convenio colectivo estaba operando la prórroga automática consagrada en el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo y las partes no presentaron la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem, las prerrogativas pensionales se extendieron solo hasta el 31 de julio de 2010.
- c) Si la convención colectiva de trabajo se denunció y se trabó el conflicto colectivo, los acuerdos pensionales, por ministerio de la ley se mantuvieron según las reglas legales de la prórroga automática, hasta el 31 de julio de 2010 y, en tal caso, ni las partes ni los árbitros podían establecer condiciones más favorables a las previstas en el sistema general de pensiones entre la fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

Ahora bien, específicamente frente al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo del ISS, la Sala Laboral ha sostenido, entre otras, en la sentencia SL637-2025, que el derecho pensional allí previsto se estructura con el cumplimiento del tiempo de servicios requerido, de manera que la edad constituye una condición para exigir el disfrute efectivo de la prestación y no un elemento constitutivo del derecho.

Desde esa perspectiva, se ha entendido que la referencia convencional a la condición de trabajador oficial no excluye a quienes alcanzaron el tiempo de servicios mientras ostentaban dicha calidad, aun cuando el cumplimiento de la edad ocurra con posterioridad al retiro del servicio, pues la voluntad convencional estuvo orientada a reconocer el desgaste derivado de la prestación prolongada del servicio y no a supeditar la causación estrictamente a la concurrencia simultánea de ambos requisitos.

9. Requisitos del reconocimiento de la pensión convencional del ISS y reglas para la acumulación del tiempo de servicios

Los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL regulan, de manera complementaria, el régimen de pensión de jubilación convencional aplicable a los trabajadores oficiales de esa entidad.

El artículo 98 establece que el trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al Instituto y alcance cincuenta y cinco (55) años, si es hombre, o cincuenta (50) años, si es mujer, tendrá derecho a la pensión de jubilación convencional en las condiciones allí previstas. Por su parte, el artículo 101 autoriza la acumulación de los servicios prestados sucesiva o alternativamente en otras entidades de derecho público para efectos de completar el tiempo requerido para acceder a dicha prestación.

Ahora bien, la interpretación de estas disposiciones ha sido desarrollada de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado que ambas cláusulas deben examinarse de forma conjunta y armónica, atendiendo no solo a su tenor literal sino también a la finalidad perseguida por los negociadores del acuerdo convencional.

En ese sentido, la Corte ha explicado que el beneficio previsto en el artículo 98 fue instituido exclusivamente en favor de los trabajadores oficiales, razón por la cual el requisito de veinte (20) años de servicios debe analizarse a la luz del ámbito subjetivo de aplicación de la convención colectiva. Si bien el artículo 101 autoriza la acumulación de servicios prestados en otras entidades de derecho público, dicha facultad no puede interpretarse de manera aislada, sino en armonía con el artículo 98 del mismo instrumento convencional.

De esa interpretación sistemática la Sala de Casación Laboral ha concluido que la posibilidad de acumular tiempos de servicio prevista en el artículo 101 no modifica la naturaleza del beneficio convencional ni permite extender sus efectos a períodos laborados bajo una categoría jurídica distinta de la de trabajador oficial. En consecuencia, ha sostenido que, el tiempo servido como empleado público no resulta idóneo para satisfacer el requisito temporal previsto en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo. Así lo precisó, entre otras, en las sentencias SL6494-2015, SL678-2020, SL5452-2021 y SL294-2025, criterio que esta Sala acoge para resolver el presente asunto.

CASO CONCRETO

Aunque la UGPP sostuvo en la contestación que la Convención Colectiva perdió vigencia en el año 2004, dicha postura no puede

acogerse, pues conforme quedó expuesto en el marco normativo, la Sala de Casación Laboral ha precisado que las cláusulas pensionales conservaron eficacia hasta el 2017, circunstancia que, en realidad, fue correctamente reconocida por el juez de primera instancia y no constituye el objeto de controversia en esta instancia.

Así pues, el demandante pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional prevista en los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, al considerar que cumple los requisitos convencionales, pues el tiempo laborado como empleado público al servicio del Municipio de El Retiro puede acumularse al prestado como trabajador oficial del Instituto de Seguros Sociales para completar los veinte (20) años de servicios exigidos por el citado acuerdo convencional.

Por su parte, la UGPP sostiene que la prestación resulta improcedente porque el artículo 98 de la Convención Colectiva exige acreditar veinte (20) años de servicios en calidad de trabajador oficial, requisito que el demandante no satisface, dado que el tiempo servido como empleado público no puede computarse para ese efecto, pese a la regla de acumulación prevista en el artículo 101 del mismo instrumento convencional.

Definido el marco jurídico aplicable, procede la Sala a resolver el caso concreto.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, la Sala encuentra acreditado, en primer lugar, que la Convención

Colectiva de Trabajo 2001-2004⁴ suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDADSOCIAL fue allegada al proceso con la correspondiente constancia de depósito y que sus artículos 98 y 101 regulan, respectivamente, los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional y la posibilidad de acumular el tiempo de servicios prestado en otras entidades de derecho público.

Igualmente, obra certificación expedida el 16 de octubre de 2020 por la Dirección de Talento Humano del Municipio de El Retiro, en la que se hace constar que el señor Carlos Alberto Castañeda Salazar prestó sus servicios a dicha entidad entre el 16 de febrero de 1985 y el 16 de julio de 1987, desempeñando el cargo de Recaudador de impuestos municipales.



⁴ Carpeta 01 Primera Instancia - C01Principal - Pdf. 02Demanda - Fol. 44 a 112- Expediente Digital

También se allegó la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, expedida el 3 de marzo de 2021 por los Patrimonios Autónomos de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – PAR-ISS, documento del cual se desprende que el demandante laboró para el Instituto de Seguros Sociales entre el 15 de octubre de 1987 y el 31 de agosto de 2006, desempeñando los cargos de auxiliar de servicios, ayudante de servicios, aseador y, posteriormente, auxiliar de servicios.



El emprendimiento
es de todos

Mintreabaja

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



El empleo
es de todos

Mintreabaja

Oficina de Bases Personales

No. 202103830053630974281228

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Marzo 3 de 2021



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. PAR ISS

Nº:

830.053.630 - 974

Dirección:

CALLE 37 No. 20 - 27

Departamento:

BOGOTÁ

Teléfono Fijo:

4872007 EXT. 7101

Córeo Electrónico:

felipe.negre@issiquidad.com.co

Código DANE:

11001

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Nº:

860.013.816

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:

Abril 1 de 1994

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

71.555.267

Fecha de Nacimiento:

Junio 15 de 1962

Primer Apellido:

CASTAÑEDA

Segundo Apellido:

SALAZAR

Primer Nombre:

CARLOS

Segundo Nombre:

ALBERTO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Prestado	Aportes Salud	Aportes Riesgo	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Personales Laboradas
15-10-1987	14-09-1988	LABORAL	PUBLICO	Auxiliar de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLEPENSIONES	COLEPENSIONES	0	NO	SI	
16-09-1988	15-10-1988	LABORAL	PUBLICO	Auxiliar de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLEPENSIONES	COLEPENSIONES	0	NO	SI	
16-09-1988	15-11-1988	LABORAL	PUBLICO	Ayudante de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLEPENSIONES	COLEPENSIONES	0	NO	SI	
16-11-1988	15-08-1989	LABORAL	PUBLICO	Ayudante de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLEPENSIONES	COLEPENSIONES	0	NO	SI	
09-09-1989	01-08-1989	LABORAL	OFICINA	Aseador SI	SI	NO	NO	ISS/COLEPENSIONES	COLEPENSIONES	0	NO	SI	
02-09-1989	31-08-2006	LABORAL	OFICINA	Auxiliar de Servicios	SI	NO	NO	ISS/COLEPENSIONES	COLEPENSIONES	0	NO	SI	

La anterior certificación constituye un elemento probatorio relevante para establecer la naturaleza jurídica de la vinculación del actor durante cada uno de los períodos certificados. No obstante, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, dicha calificación debe verificarse a la luz del régimen jurídico aplicable para cada época y de la clasificación normativa de los cargos desempeñados.

Con fundamento en la certificación laboral y en el régimen jurídico previamente expuesto, la situación del demandante puede sintetizarse así:

Página 18 de 23

Cargo	Desde	Hasta	Calidad certificada
Auxiliar de Servicios	15/10/1987	14/04/1988	Empleado público
Auxiliar de Servicios	16/04/1988	15/10/1988	Empleado público
Ayudante de Servicios	16/05/1989	15/11/1989	Empleado público
Ayudante de Servicios	16/11/1989	15/05/1990	Empleado público
Aseador	3/09/1990	1/09/1998	Trabajador oficial
Auxiliar de Servicios	2/09/1998	31/08/2006	Trabajador oficial

De acuerdo con lo anterior, el actor únicamente ostentó la calidad de trabajador oficial entre el 3 de septiembre de 1990 y el 31 de agosto de 2006, período equivalente a quince (15) años, once (11) meses y veintinueve (29) días, tiempo insuficiente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 98 de la Convención Colectiva.

Es precisamente sobre este aspecto donde se concentra la inconformidad del recurrente, quien sostiene que el tiempo servido al Municipio de El Retiro y el laborado al Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleado público deben acumularse al prestado como trabajador oficial, en aplicación del artículo 101 de la Convención Colectiva. Sin embargo, dicha interpretación no puede prosperar.

Como se explicó en el marco normativo, la Sala de Casación Laboral ha sostenido de manera uniforme que la regla de acumulación prevista en el artículo 101 debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 98 de la Convención Colectiva, de manera que la posibilidad de acumular tiempos de servicio no desnaturaliza el ámbito subjetivo de aplicación del beneficio convencional, reservado exclusivamente para quienes acrediten veinte (20) años de servicios en condición de trabajadores oficiales.

Precisamente, en la sentencia SL678-2020, reiterada posteriormente en las providencias SL2118-2024, SL1464-2025 y SL2455-2025, la Corte señaló:

Pero hay más. La promotora del proceso tampoco probó haber laborado al menos 20 años en condición de trabajadora oficial, durante todo el tiempo de servicios.

En efecto, como se dejó claro en la demanda y en la sentencia del Tribunal, hecho que además la censura aduce no discutir, se insiste, la demandante prestó sus servicios en dos distintas oportunidades al ISS, la primera de ellas, del 11 de julio de 1988 al 10 de julio de 1989 cuando lo hizo en calidad de empleada pública, lapso que, por ende, no puede computarse para efectos de satisfacer las exigencias de la cláusula convencional, toda vez que a ese tipo de servidores no se les aplican las convenciones colectivas de trabajo. Aunado a que el precepto convencional es palmario en establecer que los 20 años deben ser en calidad de trabajador oficial, pues su artículo 98 disponía: “El Trabajador oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto (...)”.

En consecuencia, solamente el tiempo en que fue trabajadora oficial, es decir, del 23 de septiembre de 1993 al 31 de marzo de 2013, podía contabilizarse para los efectos prestacionales, lapso que no suman los 20 años exigidos como requisito de temporalidad para lograr la pensión de jubilación convencional.

Las anteriores consideraciones resultan plenamente aplicables al presente asunto, pues, al igual que en el caso resuelto por la Corte, el demandante pretende completar el requisito temporal mediante la acumulación del tiempo laborado como empleado público (tanto al servicio del Municipio de El Retiro como del Instituto de Seguros Sociales) con el prestado en calidad de trabajador oficial, interpretación que no encuentra respaldo en el alcance que la Sala de Casación Laboral ha otorgado a los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Tampoco comparte la Sala el argumento del recurrente según el cual la interpretación propuesta debe imponerse en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. En efecto, dicho principio presupone la existencia de dos interpretaciones jurídicamente plausibles de una misma disposición. Sin embargo, en el presente asunto la Sala de Casación Laboral ha construido una línea jurisprudencial uniforme respecto del alcance sistemático de los artículos 98 y 101 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto de Seguros Sociales, concluyendo que la posibilidad de acumular tiempos de servicio prevista en el artículo 101 no releva al beneficiario de acreditar los veinte (20) años de servicios en calidad de trabajador oficial exigidos por el artículo 98 del mismo instrumento convencional. En esas condiciones, no se configura el supuesto que habilite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos propuestos por el apelante.

De conformidad con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que el señor Carlos Alberto Castañeda Salazar no acreditó el presupuesto temporal previsto en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, pues únicamente demostró haber prestado servicios en calidad de trabajador oficial durante un lapso inferior a veinte (20) años. De conformidad con las anteriores consideraciones, encuentra la Sala que el señor Carlos Alberto Castañeda Salazar no acreditó el presupuesto temporal previsto en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo, pues únicamente demostró haber prestado servicios en calidad de trabajador oficial durante un lapso inferior a veinte (20) años.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan las razones que condujeron al juez de primera instancia a negar el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional reclamada, razón por la cual la sentencia apelada será confirmada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Carlos Alberto Castañeda Salazar contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica a las partes mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
Magistrado Ponente



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO
Magistrado



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

Magistrado